

recibir de éste, parte de la cosa litigiosa (1); el de que el letrado estipule que se le dé cantidad determinada en el caso de salir victorioso; el de asegurar la victoria por recompensa; el de seguir el pleito á su propia costa por cantidad determinada (2), prohibicion que es tambien extensiva á los procuradores; los pactos llamados *anticreseos y comisorio*, de que hablaremos al tratar del contrato de prenda (3), y el de no reclamar el derecho que pudiera haber por la equivocacion ó engaño de una cuenta (4). Reprueba tambien aquel en que dos se obligan mutuamente á que el que sobreviva herede al otro (5); pacto que, además de oponerse al principio de que es lícito al hombre variar su voluntad hasta la muerte, puede dar ocasion á atentados lamentables: las leyes, sin embargo, exceptúan de esta regla al militar que va á entrar en batalla, el cual, saliendo del peligro, puede apartarse del pacto por su sola voluntad, (6), y á los cónyuges que hubiesen convenido en su mútua sucesion, en cuyo caso, para que deje de tener fuerza lo pactado, se necesita el consentimiento de ambos ó el tener hijos de consuno (7). Mas está declarado que la promesa solemne consignada en escritura pública, hecha por contrato oneroso con un tercero, de instituir heredero á un sujeto determinado en caso de hacer testamento, obliga al otorgante á hacer la institucion, y en defecto de testamento da derecho de reclamar la herencia á la persona en cuyo favor se hizo la promesa. Esta doctrina, no muy conforme, en nuestro concepto, al

(1) Ley 14, tít. VI, Part. III.

(2) Ley 22, tít. XXII, lib. V de la Novísima Recopilacion.

(3) Despues de la abolicion de la tasa del interés, juzgamos que es lícito el pacto *anticreseos*, prohibido ántes por la ley. Mas ya examinaremos esta cuestion en el lugar correspondiente.

(4) Ley 30, tít. XI, Part. V.

(5) Ley 33 del mismo título y Partida.

(6) La misma ley 33.

(7) Ley 23, tít. XI, Part. IV. Véase, sin embargo, lo que decimos en una nota del tomo I de esta obra, al hablar de los casos en que cesa la obligacion de devolver la dote.

Cataluña.—Los contratos de capitulaciones matrimoniales y los heredamientos que en ellos se establecen, son en Cataluña de naturaleza irrevocable; doctrina sostenida por varias sentencias del Tribunal Supremo, y entre ellas la de 7 de Febrero de 1870.

espíritu de nuestra legislacion y á la índole y naturaleza de la sucesion testamentaria, se ha de limitar á los casos en que el promitente no tenga herederos forzosos preferentes al instituido (1).

39. El pacto que hacen entre sí aquellos que creen que se les deja alguna cosa en el testamento escrito, ántes de su apertura (2), está igualmente prohibido, y los pactos de usuras, si excedian éstas de la tasa legal, lo estaban tambien; pero esta prohibicion ha cesado en el dia y se puede estipular el interés que parezca á los contratantes, con tal que el pacto se consigne por escrito (3). Por último, otros varios de que hemos hecho mencion ántes de ahora, ó de que hablaremos en sus lugares oportunos, se hallan prohibidos por las leyes (4).

§ VI.

Requisitos naturales y accidentales de los contratos.

40. Supuesto que hemos hablado ya de los requisitos que son esenciales á los contratos, concisamente indicaremos aquí los naturales y accidentales. Realmente su enumeracion y exámen no corresponden á este lugar, por no referirse á todos los contratos, sino á clases determinadas ó á algunos en particular.

41. Requisitos naturales de un contrato son las circunstancias que, atendida su naturaleza ordinaria, intervienen en él, pero que pueden ser alteradas por la voluntad de los contratantes; tal es la eviccion en los contratos onerosos.

42. Los accidentales son los que en un todo dependen de la voluntad de los otorgantes; por ejemplo, si en la compra y venta pactan el dar el precio en monedas de oro ó de plata.

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, de 20 de Junio de 1858.

(2) Ley 1.^a, tít. II, Part. VI.

(3) Ley de 14 de Marzo de 1856.

(4) *Cataluña.*—El pacto corroborado con juramento, aunque se halle reprobado por la ley civil, no habiendo sido prestado por fuerza ni dolo, debe guardarse en todas sus partes, de conformidad con lo establecido en el tít. XVIII, cap. II, VI de decretales, lib. I, vigente en Cataluña, y no puede impugnarse sin haber ántes obtenido de la autoridad eclesiástica la relajacion del juramento. (Sentencia de 11 de Marzo de 1876.)

SECCION III.

DEL EFECTO DE LOS CONTRATOS.

43. Las convenciones legítimas, esto es, las que no se oponen á las prohibiciones del derecho, ni á los deberes de la moral, son ley para los contratantes y para sus herederos (1), quienes no pueden revocarlas sino de comun acuerdo, ó por las causas marcadas en el derecho, debiendo cumplir de buena fe, no sólo lo expresado en su tenor literal, sino cuanto dictan la equidad, la ley y la costumbre, segun su diversa naturaleza. Sin embargo, se limitan á la persona y no son extensivas á los herederos, cuando al contraerlas se ha buscado especialmente la idoneidad y prendas de aquélla, como tendremos ocasion de observar más adelante.

(1) Por diferentes y numerosas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia está declarado que el contrato, siempre que no se oponga al derecho ni á la moral y buenas costumbres, es la primera ley por la que deben resolverse las cuestiones entre los otorgantes y sus causa-habientes, y que contra lo dispuesto en ella no tienen fuerza las prescripciones de las leyes generales, de tal suerte, que su infraccion manifiesta en una sentencia da lugar al recurso de nulidad. Mas los pactos y convenios entre partes sobre asuntos de su respectivo interés, sólo son obligatorios para los contratantes y sus herederos, pero no para los que ni directa ni indirectamente prestan su asentimiento y conformidad con ellos. Doctrina tan clara que es casi supérfluo exponerla, y que está reconocida por otras sentencias del mismo Tribunal Supremo. Tambien está declarado que la ley 1.^a, tít. I, libro X de la Novísima Recopilacion y la ley del contrato vienen en realidad á ser una misma, sin más diferencia que la de establecerse en la primera un principio de derecho de aplicacion general á todo género de obligaciones, traduciéndose en hechos prácticos en cada contrato particular. (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Abril de 1873.) Asimismo es indudable y constituye un principio de derecho, que de todo contrato nacen derechos y obligaciones, que los contratos sólo son exigibles cuando los contratantes cumplen con exactitud aquello á que respectivamente se obligaron, y que ninguna de las partes puede exigir los derechos en su favor consignados, sin que á la vez responda de sus obligaciones. (Sentencias de 26 de Junio de 1872 y de 17 de Febrero de 1875.)

44. La obligacion de dar, lleva adjunta á la de entregar la cosa la de conservarla hasta la tradicion. Segun la distinta clase de convenciones, son distintos los cuidados que en su conservacion han de emplearse; materia de gran interés, pues fija los principios que deben regir cuando perezcan ó se deterioren las cosas acerca de que versan las convenciones.

45. Para esto, las leyes hacen distinciones de dolo, culpa y caso fortuito. Anteriormente hemos definido el dolo, á que denominan *engaño* las Partidas (1). *Culpa* es *todo acto indeliberado, por el cual se perjudica injustamente á alguno*. Se llama *caso fortuito* todo lo que no puede preverse, ó previsto no puede evitarse. De aquí se infiere que en el dolo, el daño dimana del ánimo; de la negligencia, en la culpa; y en el caso fortuito, del azar. Proviene la culpa de la negligencia, y no siendo todos los hombres igualmente diligentes en mirar por sus intereses, con arreglo á su mayor ó menor cuidado se divide en *lata, leve y levísima*.

La primera, que se equipara al dolo; es la omision de la diligencia que emplearian, áun los hombres poco cuidadosos de sus asuntos; la segunda, la de los hombres regularmente diligentes, y de los diligentísimos la tercera (2). Prestar el dolo, la culpa ó el caso fortuito, es lo mismo que resarcir el daño ocasionado por aquellas causas diferentes. Esto supuesto, fijemos las reglas que deben servirnos de base en esta materia.

46. El dolo se presta en todos los contratos; regla que no admite excepcion alguna, siendo nula, como opuesta á las buenas costumbres, toda convencion ó renuncia en contrario. En virtud de esto, el que le comete, aunque no espere de él un lucro, deberá responder de sus efectos resarciendo los daños ocasionados. No está, sin embargo, prohibido pactar acerca del dolo ya cometido, porque semejante convencion no es contraria á las buenas costumbres, y sólo tiene por objeto fijar la estimacion del perjuicio

(1) Ley 11, tít. XXXIII, Part. VII.

(2) Ley 11 citada. Siguieron en esto las Partidas la escuela de los glosadores, que dieron á las leyes romanas una inteligencia equivocada.

«El principio de derecho, al cual se subordina la responsabilidad del caso fortuito, requiere que sobrevenga un suceso ignorado por las partes al tiempo de contratar, que no hayan podido prever ni resistir.» (Sentencia de 12 de Abril de 1873.)

producido. El caso fortuito en ningun contrato se presta, porque seria injusto imputar á uno lo que no habia podido evitar, á no ser que él mismo se constituya responsable del peligro de la cosa, ó éste haya provenido de la tardanza en entregarla. Por último, la culpa leve se presta en los contratos en que la utilidad es de ambos otorgantes; la lata, cuando es del que da; y si del que recibe, la levisima (1). Como la prestación de culpa en los contratos es circunstancia no esencial, sino natural, puede modificarse por la voluntad expresa de los contratantes, que podrán hacer respecto á este punto los pactos que estimen convenientes (2).

47. Las obligaciones de hacer ó de no hacer, para evitar la violencia que se cometeria compeliendo á alguno á un hecho, se resuelve, en caso de inejecucion, en otra de daños é intereses; ó si el acreedor lo prefiere, se mandará ejecutar á costa del deudor el servicio á que se habia obligado y que despues se niega á prestar. Por daños entendemos la pérdida que se ocasiona al acreedor, y por intereses la ganancia que ha dejado de percibir por no haberse cumplido la obligacion. Unos y otros no deben extenderse á más de lo prevenido ó podido prevenir en el contrato. Los intereses sólo se deben desde la demanda, á no haberse convenido en que áun por el tiempo anterior se satisfarian; pues entónces, en cuanto no excedan de la cuota señalada en el contrato, ó en su defecto por la ley en los términos que manifestaremos al tratar del préstamo mútuo, deberá ser guardada la voluntad de los otorgantes, porque si bien en algunas ocasiones puede en esto haber demasiado rigor por parte del acreedor y facilidad é imprudencia por la del deudor, algunas excepciones no deben derogar la ley cardinal que sanciona inviolable la fe de los contratos.

(1) Ley 2.^a, tít. II, Part. V, que no usa de las denominaciones de *culpa lata, leve y levisima*, pero cuya nomenclatura encontramos en la 11, título XXXIII, Part. VII que ántes hemos citado.

(2) Equiparada al dolo la culpa lata, no cabe acerca de ella el pacto de no prestarla. (Sentencia de 2 de Julio de 1875.)

SECCION IV.

DE LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

48. Como pueden suscitarse dudas cuando están mal expresadas las convenciones, debemos fijar algunas reglas para interpretarlas (1). Estas son:

1.^a La voluntad de los otorgantes debe ser atendida aún más que el sentido literal de las palabras (2).

2.^a Si una cláusula es susceptible de dos sentidos, debe estarse más bien por el que produzca algun efecto, y si son ambíguas las palabras, por el que mejor cuadre con la intencion de los contratantes y con la naturaleza del contrato; si aún así no pudiere deducirse la intencion de aquéllos, deberán interpretarse las palabras oscuras contra el que las usó (3).

3.^a Las cláusulas deben explicarse unas por otras, sirviendo las consentidas para explicar las dudosas (4), y suplirse las que son de necesidad absoluta, aunque no estén expresas. En caso de

(1) En los fueros y observancias de Aragon se consigna expresamente el principio de que ha de juzgarse con sujecion á los documentos, ateniéndose á su texto literal, y sin darles interpretacion extensiva. (Sentencia de 28 de Enero de 1873.)

(2) En los contratos se ha de estar á los términos en que se hallen claramente redactados, sin extenderlos á cosas y casos que no se hayan estipulado expresamente (sentencias del Tribunal Supremo, de 30 de Setiembre y 13 de Noviembre de 1864); se han de entender segun su literal tenor, cuando no ofrecen duda y es claro el verdadero intento de los contratantes; y al interpretarlos, han de rehuirse en vez de buscarse las soluciones contrarias á su validez, que siempre se supone cuando no se ponga en duda. (Sentencias de 25 de Febrero y 11 de Abril de 1865, de 16 de Octubre de 1866, de 22 de Abril de 1876 y de 27 de Febrero de 1878.)

(3) Ley 2.^a, tít. XXXIII, Part. VII, y 67, tít. XVII, lib. I del Digesto.

(4) Artículo 249 del Código de Comercio. Respecto á las dudas que pueden suscitarse acerca del nombre, naturaleza y cláusulas de un contrato, está resuelto que la interpretacion debe subordinarse á las prescripciones terminantes de la ley 2.^a, tít. XXXIII, Part. VII, y no puede admitirse que en estos puntos hay falta de ley. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, de 28 de Enero de 1859.)

rigurosa duda, se decidirá ésta á favor del deudor (1): la razon es, porque se presume que cada uno se obliga del modo que puede producirle ménos gravámen, al mismo tiempo que el acreedor suele cuidar de que se exprese con claridad lo que le conviene.

4.^a Los hechos de las partes en consecuencia del contrato, y el juicio de personas prácticas en el asunto sobre que se cuestiona, deben servir tambien de reglas de interpretacion (2).

5.^a Usándose una voz genérica para designar la moneda, el peso ó la medida, se entenderá de la especie que esté en uso para los contratos de igual naturaleza (3).

6.^a Cuando en un contrato se hace expresion de leguas ó de horas, se entiende de las que están en uso en el país á que haga referencia el contrato (4).

7.^a Cuando se expresan dias, meses y años, los dias se entienden de veinticuatro horas, los meses segun están en el calendario oficial, y los años de trescientos sesenta y cinco dias (5).

8.^a Por generales que sean los términos del contrato, no podrá comprender sino las cosas sobre que los otorgantes se propusieron contratar; y por expresarse un caso particular, no se entiende restringida la extension que las leyes conceden á la obligacion de que se trata.

Estas reglas están tomadas en su mayor parte de la jurisprudencia romana, y son invariables y extensivas á todos los pueblos, como la equidad que las ha dictado.

(1) Artículo 252 del Código de Comercio. Esta regla no es aplicable cuando no se trata de interpretar obligaciones, sino de cumplir una ejecutoria segun la inteligencia que le ha dado el tribunal sentenciador. (Sentencia de 13 de Febrero de 1872.)

(2) Artículo 249 del expresado Código.

(3) Artículo 254.

(4) Artículo 255.

(5) Artículo 256. Cuando los contratos celebrados son inseparables uno de otro, deben entenderse y explicarse naturalmente, atendido el conjunto de los mismos. (Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Enero de 1873.)

SECCION V.

DE LAS DIFERENTES MODIFICACIONES DE LOS CONTRATOS.

§ I.

Diferentes modificaciones de los contratos en general.

49. La voluntad de los contratantes puede poner á las obligaciones convencionales diversas modificaciones, que se unen al contrato, cuya naturaleza y efectos diversifican. Estas pueden multiplicarse y variarse tanto, cuanto el arbitrio de los otorgantes; pero las principales hacen que las obligaciones sean, *puras, condicionales, á cierto tiempo, alternativas, conjuntivas, mancomunadas, solidarias, indivisibles y sancionadas con cláusula penal*; reglas que vamos á fijar sucesivamente.

§ II.

Obligaciones puras.

50. Obligaciones *puras* se llaman aquellas que no tienen condicion ni dia determinado para su cumplimiento (1). Inmediatamente que se contraen, se debe y puede pedirse la cosa sobre que versan: al deberse, generalmente se llama *ceder el dia*; y *venir el dia*, á la facultad de reclamarlas. Esto es lo que creemos, visto el silencio que acerca del particular guardan nuestras leyes. El Código de Comercio, más explícito en este punto, establece que las obligaciones son exigibles á los diez dias si sólo producen accion ordinaria, y al dia inmediato si traen aparejada ejecucion (2).

(1) Ley 13, tít. XI, Part. V.

(2) Artículo 260.

En el mútuo, cuando no se ha señalado término para el pago, no podrá exigirse éste hasta despues de diez dias, contados desde el préstamo, como veremos en el título correspondiente.

51. Cuando acompañen circunstancias que requieran tiempo, el juez deberá señalarle, y si para el cumplimiento de la obligación se expresare lugar, al que maliciosamente no quisiere ir el obligado, habiendo pasado término suficiente para hacerlo, deberá ser compelido judicialmente, así como también á resarcir los daños y menoscabos (1).

§ III.

Obligaciones condicionales (2).

52. Habiendo definido y examinado anteriormente, al tratar de las últimas voluntades, las diversas clases de condiciones, sólo manifestaremos ahora sus efectos en los contratos. En ellos, nada se debe y nada puede pedirse hasta el cumplimiento de la condicion de que dependen: lo pagado ántes puede reclamarse; y aunque en el tiempo intermedio muera uno de los otorgantes, subsisten los efectos en los sucesores (3), porque es un principio inconcuso que el que contrae, contrae para sí y para sus herederos.

53. Si la condicion fuere imposible, dicen nuestros intérpretes, fundados en las leyes romanas, que á diferencia de las últimas voluntades, en que se reputa error y se considera como no puesta, se vicia el contrato. En nuestro concepto, no se oponen las leyes de Partida á esta doctrina, pero tampoco la establecen de un modo terminante y directo. Mas si la condicion es la de no hacer una cosa imposible por naturaleza, entónces el promitente queda obligado desde luego á la persona á quien impuso la condicion, y la promesa debe considerarse como pura (4).

(1) Ley 13, tít. XI, Part. V.

(2) En materia de obligaciones, las partes contratantes son árbitras de someterse á cuantos gravámenes y condiciones quieran recíprocamente imponerse, con tal que resulten lícitas y honestas, siendo el contrato la ley aplicable en tales casos. (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Abril de 1873.)

(3) Leyes 26, tít. V; 14, tít. XI, y 32, tít. XIV, Part. V.

(4) Ley 17, tít. XI, Part. V. Las Partidas de la Academia y las de Gregorio Lopez están discordes en el texto de la ley: conteniendo casi las

54. Si alguno promete á otro dar ó hacer una cosa, *no señalando en qué sazón ni en qué día*, y obligándose si no lo cumple á satisfacer cierta cantidad por vía de pena, se podrá repetir ésta, cuando el que hizo la promesa se halló en disposicion de realizarla y no quiso, habiéndosele hecho la reclamacion correspondiente. Y si al principio de esta promesa puso una condicion de no hacer, diciendo que si no diere á otro ó no hiciere *tal cosa*, promete darle una cantidad determinada, no quedará obligado durante su vida mientras exista la cosa, y sólo podrá ser reconvenido si ésta pereció ó fué destruida ántes de su muerte (1).

55. El deudor que debiendo bajo condicion impide su cumpli-

mismas palabras, ponen con negacion estas últimas el ejemplo que en las primeras está escrito de un modo afirmativo; y esto viene á dar por resultado que las de la Academia hablen de condiciones imposibles, y las de Lopez de condiciones, no sólo posibles, sino necesarias. Pero examinado este punto con detenimiento, nos parece indudable que al ejemplo puesto en el texto de las Partidas de la Academia, le ha de faltar una partícula negativa, pues de lo contrario seria absurda la redaccion de la ley. En efecto; hablando de la condicion que puede ponerse en la promesa, dice «que si la condicion es de tal manera que conviene en todas guisas, que sea segun curso de natura, que luego que es fecha la promision desta guisa, finca por ella obligado el que la face; et esto serie como si dixiese, *si tangieres con el dedo al cielo* prométote de dar ó de facer tal cosa.» Ahora bien, ¿cómo ha podido querer decir la ley que el tocar con el dedo al cielo sea *segun curso de natura*? Cabalmente añade en seguida estas palabras, que confirman nuestra explicacion: «*ca pues que cierta cosa es que ningun home, segun curso de natura non podrie esto facer.*» Con la expresada partícula, el ejemplo es idéntico al que ponen las Partidas de Gregorio Lopez.

Por último, está reconocido incidentalmente, pero de una manera clara y explicita, por el Tribunal Supremo de Justicia, que las condiciones imposibles que se ponen en los pactos no producen otro efecto, segun las leyes, que el de invalidar los pactos mismos. (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Mayo de 1860.)

(1) Ley 15, tít. XI, Part. V. Hay intérpretes que juzgan, y nosotros estamos conformes con su opinion, que la doctrina expuesta en el texto es aplicable á uno y á otro contratante en las promesas de no hacer, debiendo, en su consecuencia, esperarse á la muerte de aquel á quien se puso la condicion negativa para que ésta se considere cumplida, y que no tiene lugar en ellas la *caucion muciana*, de que hablamos al tratar de las mandas, por no existir aquí las razones que fueron causa de su introduccion.

miento, está obligado á la indemnizacion, cuyo efecto es el mismo que si la condicion se hubiese realizado. Esto se funda en que á nadie debe patrocinar el fraude que comete (1).

56. Siendo la condicion una modificacion del contrato, cuando llegue, deberá retrotraerse al tiempo de su celebracion: ántes de su cumplimiento, el peligro ó aumento de la cosa, si es determinada, corre á riesgo ó beneficio del acreedor; pero pereciendo, se extingue la obligacion por falta de objeto sobre que recaiga (2).

57. De las condiciones llamadas resolutorias, hablaremos al tratar de los modos de disolverse las obligaciones.

§ IV.

Obligaciones á cierto término.

58. Estas obligaciones se contraen, ó para dia cierto y determinado que se sabe que ha de llegar y cuándo llegará, ó para dia incierto que tambien ha de llegar, aunque se ignora cuándo. Si la certidumbre consiste en no saber si el dia llegará ó no, la obligacion será condicional y producirá los efectos de ésta.

59. El tiempo cierto y determinado, señalado en los contratos, no suspende las obligaciones, sino sólo difiere su cumplimiento. Los deudores, aunque están obligados desde el convenio, no podrán ser reconvenidos hasta cumplirse el término (3), pero si quisieren, se libentarán aun ántes, y no podrá el acreedor rehusar el pago ofrecido, porque el dia se reputa puesto á favor del deudor; presuncion que cesa cuando consta lo contrario. Esta regla es interesante por el curso variable del papel moneda. Los efectos de toda obligacion con término continúan en los herederos, del mismo modo que en los contratos condicionales (4).

60. El dia incierto, que no se sabe si existirá, se considera

(1) El Tribunal Supremo de Justicia tiene declarado esto mismo, decidiendo que cuando por culpa del obligado deja de cumplirse la condicion, no queda aquél libre de la obligacion contraida. (Sentencia de 30 de Setiembre de 1859.)

(2) Ley 26, tít. V, Part. V.

(3) Ley 14, tít. XI, Part. V.

(4) La misma ley 14.

como condicion, segun hemos dicho, y por consiguiente, lo dado ántes del vencimiento podrá repetirse; pero no si consta la existencia futura del dia, y sólo se ignora el cuándo, como el dia de la muerte (1).

61. Prometiéndose dar una cosa en cierto dia sin expresar más, se entiende del inmediato venidero: si se ofrece dar en cada año, hasta el fin de cada uno no podrá pedirse lo correspondiente á aquél; pero si se dijere que en todos los años, se podrá pedir al principio: si la promesa es para primeros de mes, se entiende que se habla del inmediato (2).

62. Cuando en una obligacion condicional se ha puesto además término, cumplida la condicion, debe esperarse á que llegue el dia, para que pueda exigirse el cumplimiento de la obligacion (3).

§ V.

Obligaciones alternativas y conjuntivas.

63. Obligacion *alternativa* es aquella por la que estamos obligados á una de dos cosas en que convenimos, libertándonos por el cumplimiento de cualquiera de ellas (4). A no expresarse lo contrario, la eleccion pertenece al deudor (5), á cuyo favor, segun hemos ya manifestado, debe interpretarse lo dudoso; pero no sa-

(1) Ley 32, tít. XIV, Part. V. Pudiera creerse interpretada esta ley en diferente sentido por un considerando de una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, segun el cual, la designacion de un dia incierto en que debe cumplirse un contrato, equivale á hacerlo dependiente de una condicion. Mas como la ley de Partida distingue terminantemente entre el dia incierto cuya existencia se ignora, pero que se sabe que llegará, y entre aquél que no se sabe si existirá ó no, y como solamente este último es el que se reputa como condicion, nosotros juzgamos que lo único que se quiso declarar por el Tribunal Supremo, fué que no se podia reclamar una obligacion hasta que llegara el dia incierto en que habia de tener lugar su cumplimiento. (Sentencia de 9 de Febrero de 1861.)

(2) Ley 15, tít. XI, Part. V.

(3) Ley 17 del mismo título y Partida.

(4) Ley 24 del mismo título y Partida.

(5) Ley 23 del mismo título y Partida.

tisfará éste dando parte de una cosa y parte de otra, porque esto sería cambiar los términos del contrato. Si una de las dos cosas debidas alternativamente pereciere, se deberá la otra (1).

64. Por el contrario, en las obligaciones conjuntivas deben ser cumplidas todas las cosas á que se obligó el deudor, quien por satisfacer una no se liberta del pago de las otras (2).

§ VI.

Obligaciones de mancomun.

65. Obligacion de *mancomun* ó *mancomunada* es aquella en que dos ó más personas se obligan á pagar una deuda, ya á *pro-rata*, ya *in solidum*; ó dos ó más acreedores á recibirla de igual manera de un mismo deudor. De la definicion se infiere que estas obligaciones son de dos clases: una, en que los obligados son responsables solamente en proporcion á su número; otra, en que cada uno es responsable por el todo. A las primeras llamamos simplemente obligaciones de *mancomun*; á las segundas, *solidarias*. De las primeras tratamos en este párrafo; de las solidarias en el siguiente.

66. Todas las obligaciones en que hay varios deudores acerca de una misma cosa ó cantidad se reputan simplemente mancomunadas, á no ser que conste lo contrario, expresándose en el contrato que cada uno se obliga *in solidum* ó del modo en que convinieren los contratantes. En ellas, sólo puede ser reconvenido cada uno de los deudores por la mitad (3); y por analogía, tendrá lugar la misma doctrina respecto de los acreedores (4).

(1) La misma ley 23.

(2) Ley 24 del mismo título y Partida.

(3) Ley 10, tit. I, lib. X de la Novísima Recopilacion. Esta ley se refiere á obligaciones ó contratos, y no puede aplicarse á ejecucion de sentencias; y supone que las obligaciones contraídas son de una misma especie y naturaleza, principales ó subsidiarias. (Sentencias de 13 de Febrero de 1872 y 13 de Abril de 1878.)

(4) La ley 8.^a, tit. XII, Part. V, citada por algun escritor moderno en apoyo de esta doctrina, sólo habla de la parte por que cada fiador puede ser reconvenido, ya cuando se obligaron *in solidum* todos ellos, ó ya simplemente. No es, pues, idéntico el caso á que nos referimos en el texto.

67. En caso de duda, las obligaciones se reputan simplemente mancomunadas; doctrina fundada en el principio de que en la incertidumbre, la decision debe ser á favor del obligado.

§ VII.

Obligaciones solidarias.

68. Obligacion *solidaria* es, segun queda indicado, aquella en que cada uno de dos ó más acreedores á una misma deuda tiene el derecho de pedir el todo, ó la en que varios deudores están obligados á lo mismo, de modo que cada uno de ellos puede ser apremiado por la totalidad. Para que sea reputada una obligacion como solidaria, es indispensable que conste haberse convenido así por cláusula especial, segun ya hemos indicado en el párrafo anterior (1). Las obligaciones solidarias, segun lo dicho, pueden serlo por parte de los acreedores, ó de los deudores; las primeras son poco frecuentes.

69. *Obligaciones solidarias por parte de los acreedores.*—Cada uno de los acreedores á una obligacion solidaria tiene el derecho de percibir el todo de la deuda. Perseguido el deudor por uno, pierde la facultad de pagar á los otros aunque entablen la demanda, pues que por su morosidad no puede privar de su derecho al primero. Cobrada la suma total de la deuda por uno de los acreedores solidarios, la dividirá con los demás por partes iguales, ó segun lo hubieren pactado. La remision ó perdon de toda la deuda que por uno se haga, no debe perjudicar á los otros: la parcial, siendo únicamente de la parte que corresponderia al acreedor, deberá ser válida. Cualquier acto de un acreedor solidario, que interrumpa la prescripcion, aprovechará á los demás.

70. *Obligaciones solidarias respecto á los deudores.*—Las obligaciones solidarias más comunes son las de varios deudores con el mismo acreedor. Aunque éste y el objeto de la obligacion han de ser los mismos, puede tener la convencion diferentes modificaciones; por ejemplo, de una parte ser condicional y de la otra pura, y entónces sólo se le podrá pedir á cada uno del modo con que esté obligado. Por consecuencia de esto, aprovecharán á to-

(1) Ley 10, tit. I, lib. X de la Novísima Recopilacion.